

1.3.2. Arrendamiento (abastecimiento carne)

1575, Abril 25. Andoain

Arrendamiento del abastecimiento de carne de Andoain, hecho por su concejo a favor de Martín de Herramusena..

AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 959 (1575), fols. 192 rº-193 rº.

+

En la hunibersidad de Ayndoayn, en la plaça de Berrozpe d'ella, a / veinte e çinco días del mes de abrill de mill e quinientos y seten/ta e çinco años. En presençia de Nicolás de Ayerdi, escrivano de / Su Magestad e del número de la vlla de Hernani, e testigos de yuso escritos, / estando presentes Joan Pérez de Berrozpe, alcalde de la dicha huni/bersidad, y Joanes de Aynçiçu, jurado, e Domingo de Balçuz/queta y San Joan de Garagorri e Domingo de Hecheberría / de la Calçada \e Joan Pérez de Ycuça/, regidores d'ella, e Martín de Larramendi e Joanes / de Aguirre e Joan Miguel de Hechaondo e Joanes de Çuldúa / e Esteban de Hugalde, vezinos de la dicha hunibersidad, en voz e non/bre del conçejo y vezinos hijosdalgo d'ella, pareció presente / Martín de Herrumeshena y Arizmendi, vezino de la dicha huni/bersidad, y dixo que en él a sido rematada en pública almoneda la probisión y basteçimiento de las carniçerías de la / dicha hunibersidad y sus vezinos e yentes y benientes a ella as/ta el primer día de Quaresma primero que viene del año de / mill y quinientos y setenta e seis, es a saber: del carnero que sea / bueno y suficien/te y con cabeça a preçio de dos tarjas la / libra; y la baca, enpeçando desde el día de Santiago del mes / de julio primero que viene asta el dicho día primero de Quaresma / y con cabeça a preçio de un quartillo de real la libra. Y / con que las dichas carnes sean buenas y suficien/tes y de buena muer/te. Y que enpieve a dar y bender de las dichas carnes los días sá/bados y biésperas de fiestas a las tres horas de la tarde, y dende / en adelante asta el jueves de cada semana a la noche. Y que / si se le sobrare algún carnero el tal día jueves lo pueda ben/der el domingo por contrapeso. Y con que otra persona alguna / no benda en tienda ni fuera d'ella en juridiçión de la dicha hunibersi/dad carne alguna muerta. Y que después del jueves de cada sema/na, pasado el medio día en adelante, no sea obligado de matar / carnero alguno si no quisiere llebar la quarta parte por / lo menos del tal carnero. Y que este dicho cunplimiento e probisión de las dichas carnes de la manera que dicho es lo aya de hazer y aga bien / y cunplidamente en todos los tienpos e por la horden que / está declarado de suso, abundantemente e sin que aga falta alguna, / so pena de pagar por cada falta que hiziere çient maravedís. Y que / esta dicha pena la pueda hexecutar el alcalde de la dicha huniber//(fol. 192 vto.)sidad todas las vezes que subçedieren las dichas faltas. Y / que demás d'ello el dicho alcalde, jurado, regidores y conçejo ten/gan mano, poder y facultad de hazer la dicha probisión y / basteçimiento todas las vezes que falta hubiere de las dichas bue/nas carnes a costa y pérdida del dicho arrendador y de su fia/dor y de sus bienes. Y con que la tienda aya de tener y tenga en / lugar público, segund en la dicha hunibersidad se a acostunbrado / asta agora en semejantes arrendamientos.

Y para todo ello en / uno consigo dixo que daba e dió por su fiador a Esteban / de Arizmendi, vezino de la dicha hunibersidad que está / presente. El qual, abiendo visto y entendido todo lo so/bre dicho, dixo que él quería ser tal fiador. Y así el dicho Martín / de Arizmendi como prinçipal y el dicho Esteban de / Arizmendi como su fiador e prinçipal pagador, an/bos de mancomún a voz de uno e cada uno e qual/quier d'ellos por sí e por el todo yn solidun, renunçiando como renunçiaron las leyes de duobus rex / debendi y la auténtica presente oc yta

de fide ju/soribus y el beneficio de la dibisión y escursión, en / uno e juntamente con las demás leyes que sobre la man/comunidad y escursión ablan, dixieron que se obligaban / e obligaron por sus personas y bienes muebles y raí/zes abidos e por aber, y de cada uno d'ellos, so la dicha man/comunidad, de prober, cunplir y basteçer a la dicha huniber/sidad de Ayndoayn e sus vezinos e yentes y benientes a ella / en todo el dicho tienpo de las dichas carnes de carnero y baca, / el carnero a preçio de las dichas dos tarjas y la baca a preçio / de un quartillo de real la libra, y más de guardar, cun/plir e pagar todas las demás cosas e condiçiones de suso asenta/das como en ellas se contiene, que las hubieron aquí por repeti/dos, todo ello bien y cunplidamente, so pena de pagar de sus / personas y bienes todos los daños, costa, pérdida, ynterese e me/noscabos que a causa d'ello a la dicha hunibersidad y sus vezinos e / yentes y benientes a ella se les / seguiere y recresçiere, rato / manente pato.

Y para la hexecución y cunplimiento de todo ello / daban e dieron poder cunplido a todas las justiçias de Sus Magestades de / qualquier fuero e juridiçión que sean, a que se sometían e sometieron / con las dichas sus personas y bienes, renunçiando como renunçiaron su propio fuero, juridiçión y domiçilio y la ley si conbenerid / de juridiçione onium judicum para que por todo rigor e / más brebe remedio de derecho les agan guardar, cunplir e pagar //(fol. 193 rº) todo lo sobre dicho y cada cosa e parte d'ello como si fuese sen/tençia difinitiba de juez competente dada a pedimiento e / pasada en cosa juzgada, e por ellos e por qualquier d'ellos / loada e consentida. Sobre que renunçiabán e renunçiaron / todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que en su favor y contra / lo suso dicho sean, todas en general y cada una en espeçial. Y / espeçialmente renunçiaron la ley e derecho que dize que gene/ral renunçiación de leyes que ome faga non vala.

Los dichos / alcalde, jurado e regidores, en nonbre del dicho conçejo, açetaron este / dicho arrendamiento y obligaçión y prometieron y se obligaron de guardar / y cunplir en todo lo que de parte del dicho conçejo son obligados. /

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello llamados e / rogados: Martín de Hegúzquiça e Esteban de Alça e Pedro / de Camino, vezinos de la dicha hunibersidad. E porque ninguno / de los dichos otorgantes, que yo el presente escrivano doy fee / que les conozco, dixieron que no sabían firmar, rogaron / al dicho Martín de Hegúzquiça que firmase por ellos. El qual a su rue/go firmó.

Va entre renglones do diz "Joan Pérez de Ycuça", y testado / "mitad". /

Martín de Egúzquiça (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO).

Derechos, dos reales.